



-----SENTENCIA No. 166 (Ciento sesenta y seis).-----

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a Once días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno.-----

----- V I S T O para resolver el expediente 0307/2021, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el LIC.

***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra

de ***** , y:

----- **RESULTANDO.**-----

----- **PRIMERO.** Por escrito recibido el Treinta de abril de dos mil veintiuno, compareció a este Juzgado el LIC.

***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** ,

promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del C. ***** , de

quien reclama las siguientes prestaciones: A).-El pago de la cantidad de \$261,056.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN

MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, importe del saldo insoluto del adeudo a cargo del

demandado y a favor de mi endosante, documentado en un titulo de credito base de la acción que exhibo a la presente

promoción; B).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación

del adeudo a razón del 2% mensual sobre el monto del saldo insoluto, y hasta la total liquidación del adeudo; C).-El pago

de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO.** Por auto del día cuatro de mayo del Dos mil veintiuno se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento, notificación realizada al demandado el C. ***** , diligencia actuarial que se llevo a cabo en fecha veintiseis de mayo del dos mil veintiuno, asimismo por auto de fecha dieciseis de junio del dos mil veintiuno se declaro la rebeldía en que incurrió la parte demandada al dejar de contestar la demanda instaurada en su contra, y en esa misma fecha se entablo la litis y se abrió el juicio a prueba por el término de tres días, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de catorce de julio del presente año, se citó para dictar sentencia, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, y 1104 Fracción I del



Código de Comercio; 1 y 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario fechado el veintitrés de Junio del dos mil tres.-----

----- **SEGUNDO.** La vía elegida por el actor es la correcta atento a los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio Reformado, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.-----

----- **TERCERO.** La personalidad con la que comparece el LIC. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra del C. ***** , quedó acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, que contiene el endoso como lo previenen los diversos 17, 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- **CUARTO.** En el presente asunto el LIC. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , comparece ante el juzgado a promover juicio ejecutivo mercantil en contra del C. ***** , de quien reclama las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los

cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.-----

----- Por su parte el demandado al no dar contestación a la demanda fue declarado rebelde.-----

----- **QUINTO.** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- Para el acreditamiento de su acción la parte actora ofreció: **DOCUMENTAL**, consistente en UN título de crédito base de la acción denominados pagarés, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se les valora como si hubieran sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en él consignados, y con ellos se demuestra eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que beneficia a su oferente, porque al tener en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título y porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en él contenido.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desahoga por su propia naturaleza.-----



----- Por su parte el demandado no ofreció pruebas de su intención.-----

----- **SEXTO.** Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original, UN documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma del suscriptor; sin que exista prueba en contrario; cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en procuración del documento base de la acción.- La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de UN título de crédito en su calidad de suscriptor.-----

----- Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia No.

Registro: 192,075. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902, de rubro:-

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al



hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.-----

----- Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.-----

----- En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.-----

---- Una vez acreditada la acción y no habiendo excepciones opuestas por la parte demandada, y toda vez que el interés moratorio pactado se encuentra dentro de los parámetros establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 21 apartado 3, que protege el derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), en esa razón se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** , a quien se condena a pagar al actor las siguientes prestaciones: A).- La cantidad de **\$261,056.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal;** B).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 2% mensual sobre el monto del saldo insoluto, y hasta la total liquidación del adeudo; C).-El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución, de conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.-----

--- En esa razón, se otorga a la demandada el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los



bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1º, 2º, 5º, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 175, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1054, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio; 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

---- **PRIMERO.** HA PROCEDIDO la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el LIC. ***** , en su caracter de endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** . En consecuencia: -----

---- **SEGUNDO.** Se condena al C. ***** , a pagar al actor las siguientes prestaciones; A).- La cantidad de **\$261,056.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal;** B).- El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 2% mensual sobre el monto del saldo insoluto, y hasta la total liquidación del adeudo;-----

----- **TERCERO.** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales, de conformidad con el considerando que antecede.-----

----- **CUARTO.** Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se embarguen para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-----

---- **QUINTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

----- Así lo Sentenció y firma el C. Licenciado RAUL JULIAN OROCIO CASTRO, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con actuando con Testigos de Asistencia Licenciada DALIA ELIZABETH LOPEZ DAVALOS y MARIA ELENA RUIZ LICONA, que autorizan y dan fe de lo actuado.-----

LICENCIADO RAUL JULIAN OROCIO CASTRO.
JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.

LICENCIADA DALIA ELIZABETH LOPEZ DAVALOS
TESTIGO DE ASISTENCIA.



C. MARIA ELENA RUIZ LICONA
TESTIGO DE ASISTENCIA.

---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L´RJOC/L´LHG

La Licenciada LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (ciento sesenta y seis) dictada el (MIÉRCOLES, 11 DE AGOSTO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.